

Resolución Directoral Regional

Nº 049-2026-GRSM/DREM

Moyobamba, 04 JUN. 2026

VISTO, el expediente del petitorio minero **GARATE VIII**, de código N° **720001225**, formulado en el sistema **WGS84** el día **15/08/2025** a las **11:05** horas, ante comprendiendo 1000 hectáreas de extensión, por sustancias no metálicas; ubicado en los distritos de Soritor / Yorongos, provincias de Moyobamba / Rioja y departamento de San Martín ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, por **MARCO ANTONIO GARATE LABAJOS** manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil Casado con doña **HILDA RODRIGUEZ CASTRO**; el **Informe N° 016|2026-GRSM/DREM-DPFME/JFEY**, y el **Informe Legal N° 076-2026-GRSM/DREM/LJCHH**;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas;



Aspecto técnico y oposiciones.

Que, el informe del Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, en base a la información del Catastro Minero Nacional, ha determinado que el área del petitorio se encuentra libre de derechos mineros, no existiendo oposición en trámite;



Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y el Reglamento de procedimientos mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, de fecha 08 de agosto del 2020;

Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84.

Que, el artículo 2 y la Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ley Nro. 30428 señalan que los petitorios mineros en trámite que se hayan formulado hasta el 30/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema WGS84;

SUPERPOSICIÓN A AREAS RESTRINGIDAS

RESPECTO A LA DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE SAN MARTÍN

El Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la DREM-SM, advirtió que el presente petitorio se encuentra superpuesto en forma TOTAL al Área de Gran Zona de Reserva Arqueológica en forma referencial.

Resolución Directoral Regional

N° 049 -2026-GRSM/DREM

La Gran Zona de Reserva Arqueológica, es declarado mediante Decreto Supremo N° 022-2000-ED, en concordancia con su Reglamento Especial aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 267/INC de fecha 30 de marzo del 2001.

Mediante Oficio N° 1219-2025-GRSM/DREM de fecha 17/09/2025, se ofició a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín, con el Informe Técnico y Legal de su evaluación del presente derecho minero, para su opinión técnica respecto a los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el área de la Gran Zona de Reserva Arqueológica.

Con Oficio N° 001360-2025-DDC SMA/MC de fecha 15 de octubre de 2025, adjuntado al Informe N° 000392-2025-DDC SMA-DFS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín concluyó; que no se visualizan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos registrados en la base grafica que administra, sobre las cuadrículas del petitorio minero.



RESPECTO AL ÁREA URBANA Y/O EXPANSIÓN URBANA: CENTRO POBLADO SORITOR

Según el Informe Técnico N° 047-2025-GRSM/DREM-DPFME/JFEY, se advierte que el petitorio minero GARATE VIII con código 72-00012-25 se encuentra superpuesto PARCIALMENTE y en forma referencial al Área Urbana y/o Expansión Urbana del Centro Poblado Soritor, distrito de Soritor, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.



Con Oficio N° 1221-2025-GRSM/DREM de fecha 17/09/2025, se solicitó a la Municipalidad Provincial de Moyobamba de acuerdo a la Ley Especial que regula el otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, la Ordenanza Municipal que habría aprobado el área urbana y/o de expansión urbana del distrito Soritor, provincia Moyobamba, departamento de San Martín, para el respeto de dicha área superpuesta por el derecho minero en evaluación; que debería a la vez estar publicada en el diario oficial El Peruano, e ingresado sus coordenadas UTM WGS 84 al Catastro Minero del INGEMMET.

Con Nota Informativa N° 000136-2025-MPM/OGACYGD/AC de fecha 25/09/2025, contenida en el Oficio N° 055-2025-MPM/OGACYGD de fecha 26/09/2025, la Municipalidad Provincial de Moyobamba, señaló, que no cuentan con los documentos solicitados en el Oficio N° 1221-2025-GRSM/DREM de fecha 17/09/2025, señalado en el precedente.

CON RESPECTO A LA CONSULTA AL SERFOR

Mediante Oficio N° 1220-2025-GRSM/DREM de fecha 17/09/2025, se oficia al SERFOR el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la superposición de concesiones forestales y terrenos de aptitud forestal.

Resolución Directoral Regional

Nº 049 -2026-GRSM/DREM

Con Oficio N° D001655-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 02/10/2025, adjunto al Informe Técnico D001101-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, el SERFOR concluyó:

-No existe superposición de concesiones forestales con el derecho minero en consulta.

-La opinión emitida por el SERFOR, es previa a las actividades mineras, que radica en constituirse como alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito del petitorio minero con la finalidad de evitar la degradación de la diversidad ecológica.



CON RESPECTO A LA CONSULTA AL SICAR

El artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que no podrán establecerse concesiones no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas a los pastos naturales.



Conforme lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros - Decreto Supremo N° 020-2022-EM, la información sobre la superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe considerarse de la página Web del MINAGRI, mediante el Sistema de Información Catastral Rural- SICAR::MINAGRI V2.0.4, que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares; mediante el cual se determinó:



En la imagen satelital se observa al polígono del petitorio minero:

-Superpuesto en forma parcial a un predio rural catastrado destinado a la actividad agropecuaria de código 31994, de área 4.56 Has.

-Superpuesto a predios rurales con áreas en forma parcial y total, sin códigos catastrales.

-El área disponible del derecho minero es mayor a una (01) hectárea.

En consecuencia, no existe superposición total del 100% de predios agrícolas catastrados al área del petitorio minero.

CON RESPECTO AL AREA DISPONIBLE

Área disponible; considerándose la superposición parcial a las áreas de derechos mineros prioritarios y al área del predio agrícola catastrado.

-Respeto a las áreas de derechos mineros prioritarios: 36.1913 Has.

-Respeto al área del predio agrícola con código catastral: 4.56 Has.

Resolución Directoral Regional

Nº 049 -2026-GRSM/DREM

CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

El derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios está regulada por la Ley N° 29785 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 001-2012-MC. El artículo 6° del Reglamento establece la obligación del Estado Peruano de consultar a estos pueblos indígenas sobre medidas legislativas o administrativas que les podría afectar directamente sus derechos colectivos, especialmente en lo que respecta a recursos naturales; antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican. Es pertinente indicar que la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no contiene información sobre impactos que permita al Pueblo Indígena formarse una opinión y no faculta el inicio de actividades mineras.



Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785¹, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;



Que, conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;



Que, el inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, **los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.** Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades" (énfasis agregado);

Que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

¹ Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.

Resolución Directoral Regional

Nº 049 -2026-GRSM/DREM

Que, siendo la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme a la atribución establecida en el inciso f) de artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, y asumiendo competencia del Gobierno Regional San Martín, corresponde informar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin que tome decisión al respecto para el otorgamiento de título de concesión minera;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:



- **No concesiona territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70 y 88 de la Constitución Política del Perú;
- **La concesión minera únicamente reconoce “derechos” exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral**, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954 del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;
- **La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras**, conforme expresamente lo regula el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;
- **La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos**, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;
- **La concesión minera no contiene información sobre los impactos que podrían producirse por la ejecución de proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación**, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de

Resolución Directoral Regional

Nº 049 -2026-GRSM/DREM

pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, sobre el medio ambiente;

La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas;

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, **no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales** y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;

Pago del derecho de vigencia y/o penalidad.

Que, el Derecho de Vigencia y/o penalidad se paga de acuerdo a la extensión que figura el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente a la fecha de pago, conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, y a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM;

Cumplimiento del Procedimiento y competencia.

Resolución Directoral Regional

Nº 049 -2026-GRSM/DREM

Que, el petitorio ha cumplido con los requisitos exigidos y se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias;

Que, procede otorgar el título de concesión minera, en razón a los informes favorables de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín y al haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867, y asumiendo competencia el Gobierno Regional de San Martín; del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR el título de la concesión minera **No Metálica** GARATE VIII de código 72-00012-25 a favor de **MARCO ANTONIO GARATE LABAJOS**, ubicado en los distritos de Soritor / Yorongos, provincias de Moyobamba / Rioja y departamento de San Martín, de acuerdo a los datos de la Carta Nacional RIOJA, Hoja 13-I, comprendiendo **1000** hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona **18**, son las siguientes:



COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESIÓN WGS 84

VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9 320 000.00	269 000.00
2	9 317 000.00	269 000.00
3	9 317 000.00	266 000.00
4	9 315 000.00	266 000.00
5	9 315 000.00	265 000.00
6	9 318 000.00	265 000.00
7	9 318 000.00	266 000.00
8	9 320 000.00	266 000.00
9	9 320 000.00	267 000.00
10	9 318 000.00	267 000.00
11	9 318 000.00	268 000.00
12	9 320 000.00	268 000.00

Las coordenadas UTM equivalentes del presente petitorio, en el Sistema PSAD56, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la Ley N° 30428, son las siguientes:

Resolución Directoral Regional

Nº 049 -2026-GRSM/DREM

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESIÓN WGS 84

VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9 320 361.89	269 225.45
2	9 317 361.91	269 225.45
3	9 317 361.94	266 225.43
4	9 315 361.95	266 225.43
5	9 315 361.96	265 225.42
6	9 318 361.94	265 225.43
7	9 318 361.93	266 225.43
8	9 320 361.92	266 225.44
9	9 320 361.91	267 225.44
10	9 318 361.92	267 225.44
11	9 318 361.91	268 225.45
12	9 320 361.90	268 225.45



Áreas a respetar de dos (02) Derechos Mineros Prioritarios

El titular de la concesión minera deberá respetar las siguientes áreas de los derechos mineros prioritarios, indicado en el sistema PSAD56.

- GARATE I de código 720000710:

COORDENADAS UTM PSAD56 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 320 361.91	267 000.00
2	9 320 000.00	267 000.00
3	9 320 000.00	266 225.44
4	9 320 361.92	266 225.44
Area UTM 28.0325 Has.		

- GARATE IV de código 720001315:

COORDENADAS UTM PSAD56 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 320 000.00	269 225.45
2	9 320 000.00	269 000.00
3	9 320 361.89	269 000.00

Resolución Directoral Regional

N° 049-2026-GRSM/DREM

4	9 320 361.89	266 225.44
Area UTM 8.1588 Has.		

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación de la concesión minera, es responsable de los informes técnicos que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad del especialista que elaboró los informes técnicos.



ARTÍCULO TERCERO.- La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos.



El presente título no confiere derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación; el titular está obligado a obtener previamente la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación ambiental, y adicionalmente al Decreto Supremo N° 040-2014-EM y al Decreto Supremo N° 042-2017 -EM y a obtener la autorización de inicio de las actividades de exploración y explotación de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.



El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- Contar con la certificación ambiental otorgada por la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín.
- Gestionar la aprobación del ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario o titular del terreno superficial o predio, o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- Obtener la autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, autorización y/o concesión de beneficio, según caso, por la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional Correspondiente, entre otros.

ARTÍCULO CUARTO.- La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidro energéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-

Resolución Directoral Regional

Nº 049 -2026-GRSM/DREM

EM.

La realización de las actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.

El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTÍCULO QUINTO.- El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria, la Ley N° 26570, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.



ARTÍCULO SEXTO.- Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.



La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia certificada de la presente resolución al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET a efecto que ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión minera al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Derecho de Vigencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución Directoral Regional, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL

Resolución Directoral Regional

Nº 049 -2026-GRSM/DREM

TRANSCRITO A:

MARCO ANTONIO GARATE LABAJOS

JR. OSCAR R. BENAVIDES N° 227

MOYOBAMBA

MOYOBAMBA

SAN MARTÍN

Correo electrónico autorizado por el titular:

hilda30_6@hotmail.com



La notificación personal surte efecto el día que hubiere sido realizada, la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Dirección Regional de Energía y Minas procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

INFORME LEGAL N° 076-2026-GRSM-DREM/LJCHH

A : Ing. Oscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Linder Jesús Chávez Huamán.
Especialista Legal

Asunto : Aprobación de Título de Concesión Minera **GARATE VIII** de código N° **72-00012-25**.

Referencia : Informe N° 016-2026-GRSM/DREM-DPFME/JFEY

Fecha : Moyobamba, 04 de junio de 2026.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para informarle lo siguiente:

PETITORIO : **GARATE VIII**
CODIGO : **72-00012-25**
TITULAR : **MARCO ANTONIO GARATE LABAJOS**

UBICACIÓN:

Distrito(s) : **SORITOR / YORONGOS**
Provincia(s) : **MOYOBAMBA / RIOJA**
Departamento(s) : **SAN MARTIN**



Fecha de presentación : **15 DE AGOSTO DE 2025**

Extensión Superficial del área : **1000 hectáreas**

Notificación de carteles para publicación : **26 DE NOVIEMBRE DE 2025**

Publicación de Avisos de Petitorio

Diario Oficial "El Peruano" : **16 DE DICIEMBRE DE 2025**

Diario Local "Hoy" : **19 DE DICIEMBRE DE 2025**

Presentación de Publicaciones : **08 DE ENERO DE 2025**

La opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del principio de buena fe, se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme la materia que corresponda.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Asimismo, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe se ampara en el principio de confianza que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *"La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas. en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones"*.

Revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, concordante con el artículo 31° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM y no existe oposición en trámite.

Estando al informe de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, sobre el aspecto técnico del presente petitorio, se advierte que sus coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas y, además, el petitorio en evaluación presenta derecho minero prioritario, mas no derechos mineros posteriores.



El petitorio en evaluación, se encuentra a la fecha superpuesto parcialmente a los siguientes derechos mineros prioritarios.

Código : 720000710, hectáreas: 800.0000

Nombre : GARATE I

Situación : Vigente, Cood. UTM : Definitivas

Distrito/Provincia/Departamento : Habana / Soritor / Yorongos // Moyobamba / Rioja // San Martín.

Código : 720001315, hectáreas: 100.0000

Nombre : GARATE IV

Situación : Vigente, Cood. UTM : Definitivas

Distrito/Provincia/Departamento : Soritor // Moyobamba // San Martín.

CALIFICACIÓN PMA - PPM

El titular del presente petitorio en evaluación cuenta con Constancia N° 0341-2025, con Calificación de Productor Minero Artesanal (PMA), con fecha de vencimiento 12/08/2027, que fue otorgado por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.

PUBLICACIÓN DE LOS AVISOS

Las coordenadas UTM del presente petitorio publicado en los diarios autorizados están



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

correctamente identificados, por lo que su publicación es correcta.

SUPERPOSICIÓN A AREAS RESTRINGIDAS

RESPECTO A LA DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE SAN MARTÍN

El Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la DREM-SM, advirtió que el presente petitorio se encuentra superpuesto en forma TOTAL al Área de Gran Zona de Reserva Arqueológica en forma referencial.

La Gran Zona de Reserva Arqueológica, es declarado mediante Decreto Supremo N° 022-2000-ED, en concordancia con su Reglamento Especial aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 267/INC de fecha 30 de marzo del 2001.

Mediante Oficio N° 1219-2025-GRSM/DREM de fecha 17/09/2025, se ofició a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín, con el Informe Técnico y Legal de su evaluación del presente derecho minero, para su opinión técnica respecto a los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el área de la Gran Zona de Reserva Arqueológica.



Con Oficio N° 001360-2025-DDC SMA/MC de fecha 15 de octubre de 2025, adjuntado al Informe N° 000392-2025-DDC SMA-DFS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín concluyó; que no se visualizan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos registrados en la base grafica que administra, sobre las cuadrículas del petitorio minero.

RESPECTO AL ÁREA URBANA Y/O EXPANSIÓN URBANA: CENTRO POBLADO SORITOR

Según el Informe Técnico N° 047-2025-GRSM/DREM-DPFME/JFEY, se advierte que el petitorio minero GARATE VIII con código 72-00012-25 se encuentra superpuesto PARCIALMENTE y en forma referencial al Área Urbana y/o Expansión Urbana del Centro Poblado Soritor, distrito de Soritor, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.

Con Oficio N° 1221-2025-GRSM/DREM de fecha 17/09/2025, se solicitó a la Municipalidad Provincial de Moyobamba de acuerdo a la Ley Especial que regula el otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, la Ordenanza Municipal que habría aprobado el área urbana y/o de expansión urbana del distrito Soritor, provincia Moyobamba, departamento de San Martín, para el respeto de dicha área superpuesta por el derecho minero en evaluación; que debería a la vez estar publicada en el diario oficial El Peruano, e ingresado sus coordenadas UTM WGS 84 al Catastro Minero del INGEMMET.

Con Nota Informativa N° 000136-2025-MPM/OGACYGD/AC de fecha 25/09/2025, contenida en el Oficio N° 055-2025-MPM/OGACYGD de fecha 26/09/2025, la Municipalidad Provincial de Moyobamba, señaló, que no cuentan con los documentos solicitados en el Oficio N° 1221-2025-GRSM/DREM de fecha 17/09/2025, señalado en el precedente.

CON RESPECTO A LA CONSULTA AL SERFOR

Mediante Oficio N° 1220-2025-GRSM/DREM de fecha 17/09/2025, se oficia al SERFOR el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la superposición de concesiones forestales y terrenos de aptitud forestal.

Con Oficio N° D001655-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 02/10/2025, adjunto al Informe Técnico D001101-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, el SERFOR concluyó:

-No existe superposición de concesiones forestales con el derecho minero en consulta.

-La opinión emitida por el SERFOR, es previa a las actividades mineras, que radica en constituirse como alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito del petitorio minero con la finalidad de evitar la degradación de la diversidad ecológica.

CON RESPECTO A LA CONSULTA AL SICAR

El artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que no podrán establecerse concesiones no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas a los pastos naturales.



Conforme lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros - Decreto Supremo N° 020-2022-EM, la información sobre la superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe considerarse de la página Web del MINAGRI, mediante el Sistema de Información Catastral Rural- SICAR::MINAGRI V2.0.4, que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares; mediante el cual se determinó:

En la imagen satelital se observa al polígono del petitorio minero:

-Superpuesto en forma parcial a un predio rural catastrado destinado a la actividad agropecuaria de código 31994, de área 4.56 Has.

-Superpuesto a predios rurales con áreas en forma parcial y total, sin códigos catastrales.

-El área disponible del derecho minero es mayor a una (01) hectárea.

En consecuencia, no existe superposición total del 100% de predios agrícolas catastrados al área del petitorio minero.

CON RESPECTO AL AREA DISPONIBLE

Área disponible; considerándose la superposición parcial a las áreas de derechos mineros prioritarios y al área del predio agrícola catastrado.

-Respeto a las áreas de derechos mineros prioritarios: 36.1913 Has.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

-Respeto al área del predio agrícola con código catastral: 4.56 Has.

CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

El derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios está regulada por la Ley N° 29785 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 001-2012-MC. El artículo 6° del Reglamento establece la obligación del Estado Peruano de consultar a estos pueblos indígenas sobre medidas legislativas o administrativas que les podría afectar directamente sus derechos colectivos, especialmente en lo que respecta a recursos naturales; antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican. Es pertinente indicar que la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no contiene información sobre impactos que permita al Pueblo Indígena formarse una opinión y no faculta el inicio de actividades mineras.

CON RESPECTO DE LA CONSULTA PREVIA

El artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785¹, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.



Conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.

El inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, **los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.** Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades" (énfasis agregado).

¹ Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.

2 Art. 1 del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158.- Principio de legalidad.

Las Autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

El artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que **faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación** de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos.

Siendo la Dirección Regional de Energía y Minas, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme a la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867 y asumiendo competencia el Gobierno Regional de San Martín corresponde informar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no que tome decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera.

En el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- **No concesiona territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70° y 88° de la Constitución Política del Perú.
- **La concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral**, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento

que también resulta concordante con el artículo 954° del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales.

- **La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras**, conforme expresamente lo regula el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- **La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos**, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.



- La concesión minera no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, sobre el medio ambiente.
- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc. y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas.



En tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede

realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera.

Por lo expuesto, los suscritos somos de opinión que habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y estando al Informe Técnico favorable, procede otorgar el Título de Concesión Minera GARATE VIII, con código No. 720001225, a favor de MARCO ANTONIO GARATE LABAJOS, donde se precise que la medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera, no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

explotación de recursos minerales, y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida

Atentamente,



Abg. Linder J. Chávez Huamán
ESPECIALISTA LEGAL
Reg C.A.P. 200

Moyobamba, 04 de junio de 2026.

Visto, el Informe Legal favorable y el Proyecto de Resolución Directoral Regional que antecede; esta Dirección Regional autoriza **NOTIFICAR** al administrado la respectiva Resolución con visación de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CODIGO : 720001225
PETITORIO : GARATE VIII

INFORME N° 016-2026-GRSM/DREM-DPFME/JFEY

Señor:
Ing. OSCAR MILTON FERNANDEZ BARBOZA
Director Regional de Energía y Minas

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
ciento trece
LETRAS
113
NÚMEROS

ASUNTO : Informe técnico final

Se ha revisado el aspecto técnico de la solicitud de formulación del presente petitorio, informándose lo siguiente:

DATOS DEL PETITORIO:

FECHA DE FORMULACION : 15/08/2025 HORA : 11:05:00
CLASIFICACION : No Metálica OF. FORMULACION : DREM-SM
EXTENSION (Has) : 1000.0000 N° DE CUADRICULAS : 10
NOMBRE(s) DE LA(s)
CARTA(s) NACIONAL(es) : RIOJA
NUMERO DE LA(s) HOJA(s) : 13-I
ZONA : 18 ESCALA : 1/100,000
DEMARCAACION :
DISTRITO(s) : SORITOR / YORONGOS
PROVINCIA(s) : MOYOBAMBA / RIOJA
DEPARTAMENTO(s) : SAN MARTIN

SITUACION DEL PETITORIO CUADRICULAS CON DERECHOS MINEROS PRIORITARIOS

OBSERVACIONES:

a) Derechos mineros prioritarios

El petitorio en evaluación, se encuentra a la fecha superpuesto parcialmente a los siguientes derechos mineros prioritarios:

- Código : 720000710, Hectáreas : 800.0000
Nombre : GARATE I
Situación : Vigente, Coord. UTM : Definitivas
Distrito/Provincia/Departamento: Habana / Soritor / Yorongos // Moyobamba / Rioja // San Martín.
- Código : 720001315, Hectáreas : 100.0000



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Nombre : GARATE IV

Situación : Vigente, Coord. UTM : Definitivas

Distrito/Provincia/Departamento: Soritor // Moyobamba // San Martín

b) Derechos mineros posteriores

No se tiene derechos mineros posteriores.

c) Datos de la Carta Nacional

Revisado el petitorio en la Carta Nacional de nombre: Rioja, Hoja: 13-I, elaborado por el IGN (Datum WGS84):

Se observa:

- Carretera afirmada
- Zona urbana de Soritor
- Río Tonchima

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
cento catone
LETRAS
119
NÚMEROS

d) Calificación PMA

El titular del presente petitorio en evaluación tiene calificación PMA, con constancia 0341-2025, con fecha de vencimiento 12/08/2027, otorgado por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.

e) Superposición a áreas restringidas

Se encuentra superpuesta a la Gran Zona de Reserva Arqueológica, en forma **TOTAL**, declarado con Decreto Supremo 022-2000-ED:

- Mediante Oficio N° 1219-2025-GRSM/DREM de fecha 17/09/2025, se ofició a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín, con el Informe Técnico y Legal de su evaluación del presente derecho minero, para su opinión técnica respecto a los bienes integrantes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el área de la Gran Zona de Reserva Arqueológica.
- Con Oficio N° 001360-2025-DDC SMA/MC de fecha 15 de octubre de 2025, adjuntado al Informe N° 000392-2025-DDC SMA-DFS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín concluyó; que no se visualizan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos registrados en la base grafica que administra, sobre las cuadrículas del petitorio minero.

Revisado el expediente de Código ZA000415, existente en el Archivo documentario de la Dirección de Catastro del INGEMMET, se observa en ella lo siguiente:

- Mediante Decreto Supremo N° 022-2000-ED, publicado en el Diario Oficial EL Peruano con fecha 29/09/2000, se declara Gran Zona de Reserva Arqueológica al área geográfica comprendida por las provincias de Bongará, Utcubamba, Luya, Rodríguez de Mendoza y Chachapoyas en el departamento de Amazonas; Moyobamba, Huallaga, Tocache y Mariscal Cáceres, en el departamento de San Martín, así como Bolívar en el departamento de La Libertad.
- La Unidad de Catastro de Áreas Restringidas, mediante Informe N° 050-2007-INGEMMET-DC/UCA de fecha 26/11/2007, opinó por el ingreso de manera provisional el perímetro de la Gran Zona de Reserva Arqueológica al Catastro de Áreas Restringidas.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

- Mediante Memorándum N° 118-2008-INGEMMET/DC de fecha 01/04/2008, la Dirección de Catastro pone en conocimiento el informe N° 004-2008-INGEMMET-DC/UCA de fecha 07/03/2008, en la cual solicitan el retiro del carácter provisional del Catastro de Áreas Restringidas, previa opinión de la Dirección de Concesiones Mineras.
- Por Memorándum N° 129-2008-INGEMMET/DCM de fecha 08/04/2008, la Dirección de Concesiones Mineras remite a la Dirección de Catastro el Informe N° 3318-2008-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 08/04/2008, en la cual es de opinión que se mantenga el carácter provisional de la Gran Zona de Reserva Arqueológica en el Catastro de Áreas Restringidas del INGEMMET.

Por lo expuesto, la superposición advertida del petitorio **GARATE VIII** de código **720001225** en forma **TOTAL** al área de la Gran Zona de Reserva Arqueológica es en forma referencial graficado en el Catastro de Áreas Restringidas del INGEMMET.

f) Área Urbana y/o Expansión Urbana: Centro Poblado Soritor

Revisado el Plano Catastral de la Carta 13-I, Hoja Rioja, se advierte que el petitorio minero se encuentra superpuesto parcialmente, en posible Área Urbana y/o Expansión Urbana del Centro Poblado Soritor:

- Con Oficio N° 1221-2025-GRSM/DREM de fecha 17/09/2025, se solicitó a la Municipalidad Provincial de Moyobamba de acuerdo a la Ley Especial que regula el otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, la Ordenanza Municipal que habría aprobado el área urbana y/o de expansión urbana del distrito Soritor, provincia Moyobamba, departamento de San Martín, para el respeto de dicha área superpuesta por el derecho minero en evaluación; que debería a la vez estar publicada en el diario oficial El Peruano, e ingresado sus coordenadas UTM WGS 84 al Catastro Minero del INGEMMET.
- Con Nota Informativa N° 000136-2025-MPM/OGACYGD/AC de fecha 25/09/2025, contenida en el Oficio N° 055-2025-MPM/OGACYGD de fecha 26/09/2025, la Municipalidad Provincial de Moyobamba, señaló, que no cuentan con los documentos solicitados en el Oficio N° 1221-2025-GRSM/DREM de fecha 17/09/2025, señalado en el precedente.

Revisado el listado de Ficha de Datos existentes en el acervo documentario de la Dirección de Catastro Minero del INGEMMET, correspondiente al Área Urbana y/o Expansión Urbana del Centro Poblado Soritor, no se encontró la ficha de datos; cuya área urbana debería estar aprobada mediante Ordenanza Municipal Provincial; advirtiéndose:

- Que, a la fecha no se encuentra graficada la zona urbana y/o de expansión urbana del centro poblado Soritor en el Catastro de Áreas Restringidas del INGEMMET porque no reúne los requisitos técnicos que permitan su graficación.

Por los precedentes; el posible Área Urbana y/o Expansión Urbana del Centro Poblado Soritor no cumple lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 041-2007-EM, que modifica el artículo 2 del D.S. N° 008-2002-EM-Reglamento de la Ley Especial que regula el otorgamiento de Concesiones Mineras en Área Urbanas y de Expansión Urbana.

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM

Diego Quintanilla
LETRAS

645
NÚMEROS



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Por lo señalado, la superposición advertida del petitorio minero GARATE VIII de código 720001225 al Área Urbana y/o de Expansión Urbana del Centro Poblado Soritor, en forma **PARCIAL**, es en forma referencial.

g) Información remitida por SERFOR

Mediante Oficio N° 1220-2025-GRSM/DREM de fecha 17/09/2025, se oficia al SERFOR el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la superposición de concesiones forestales y terrenos de aptitud forestal.

Con Oficio N° D001655-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 02/10/2025, adjunto al Informe Técnico D001101-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, el SERFOR concluyó:

- No existe superposición de concesiones forestales con el derecho minero en consulta.
- La opinión emitida por el SERFOR, es previa a las actividades mineras, que radica en constituirse como alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito del petitorio minero con la finalidad de evitar la degradación de la diversidad ecológica.

h) Información del Sistema de Información Catastral – SICAR

Conforme lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros - Decreto Supremo N° 020-2022-EM, la información sobre la superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe considerarse de la página Web del MINAGRI, mediante el Sistema de Información Catastral Rural- SICAR::MINAGRI V2.0.4, que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares; mediante el cual se determinó:

En la imagen satelital se observa al polígono del petitorio minero:

- Superpuesto en forma parcial a un predio rural catastrado destinado a la actividad agropecuaria de código 31994, de área 4.56 Has.
- Superpuesto a predios rurales con áreas en forma parcial y total, sin códigos catastrales.
- El área disponible del derecho minero es mayor a una (01) hectárea.

En consecuencia, no existe superposición total del 100% de predios agrícolas catastrados al área del petitorio minero.

i) Área disponible; considerándose la superposición parcial a las áreas de derechos mineros prioritarios y al área del predio agrícola catastrado.

- Respeto a las áreas de derechos mineros prioritarios: 36.1913 Has.
- Respeto al área del predio agrícola con código catastral: 4.56 Has.

j) Publicación de los avisos

Las coordenadas UTM del presente petitorio publicado en los diarios autorizados están correctamente identificados, por lo que su publicación es correcta.

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
Ciente
LETRAS
NÚMEROS

k) Coordenadas UTM referidas al sistema Geodésico Oficial WGS84 y sistema PSAD56 del petitorio minero.

Las coordenadas UTM en el Sistema WGS84 del presente petitorio se encuentran correctamente identificadas, siendo estas las siguientes:

COORDENADAS UTM WGS84 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 320 000.00	269 000.00
2	9 317 000.00	269 000.00
3	9 317 000.00	266 000.00
4	9 315 000.00	266 000.00
5	9 315 000.00	265 000.00
6	9 318 000.00	265 000.00
7	9 318 000.00	266 000.00
8	9 320 000.00	266 000.00
9	9 320 000.00	267 000.00
10	9 318 000.00	267 000.00
11	9 318 000.00	268 000.00
12	9 320 000.00	268 000.00

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
carlo diaz
LETRAS
NÚMEROS

Las coordenadas equivalentes del presente petitorio, en el Sistema PSAD56, de acuerdo a los señalado en el artículo 2° de la Ley N° 30428, son las siguientes:

COORDENADAS UTM PSAD56 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 320 361.89	269 225.45
2	9 317 361.91	269 225.45
3	9 317 361.94	266 225.43
4	9 315 361.95	266 225.43
5	9 315 361.96	265 225.42
6	9 318 361.94	265 225.43
7	9 318 361.93	266 225.43
8	9 320 361.92	266 225.44
9	9 320 361.91	267 225.44
10	9 318 361.92	267 225.44
11	9 318 361.91	268 225.45
12	9 320 361.90	268 225.45

l) Áreas a respetar de dos (02) Derechos Mineros Prioritarios

El titular de la concesión minera deberá respetar las siguientes áreas de los derechos mineros prioritarios, indicado en el sistema PSAD56:

- GARATE I de código 720000710:

COORDENADAS UTM PSAD56 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 320 361.91	267 000.00
2	9 320 000.00	267 000.00
3	9 320 000.00	266 225.44
4	9 320 361.92	266 225.44
Area UTM 28.0325 Has.		

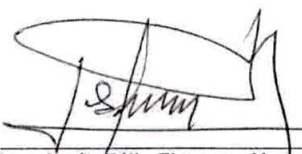
- GARATE IV de código 720001315:

COORDENADAS UTM PSAD56 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 320 000.00	269 225.45
2	9 320 000.00	269 000.00
3	9 320 361.89	269 000.00
4	9 320 361.89	266 225.44
Area UTM 8.1588 Has. 48		

Remítase el expediente al Abogado de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, para su informe respectivo.

Moyobamba, 30 de marzo de 2026




Ing. Jesús Félix Elescano Yupanqui
Dirección de Promoción y Fiscalización
Minera Energética-DREM

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM

cientos dieciocho
LETRAS
118
NÚMEROS

Nota: Se adjunta Plano catastral

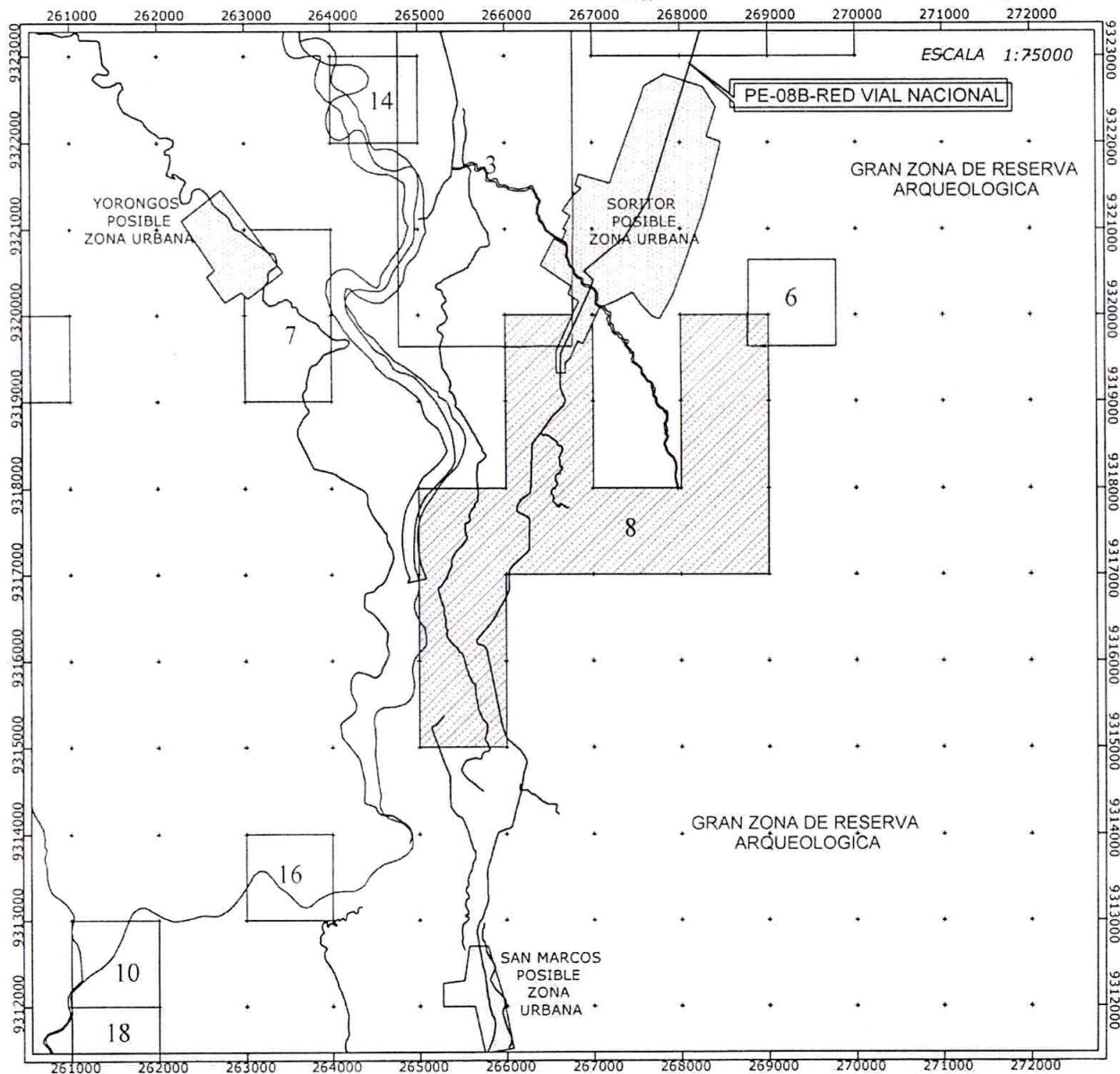


GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

PLANO CATASTRAL - DATUM WGS 84

13-1
RIOJA

Fecha: 30/03/26



CÓDIGO : 720001225
DERECHO MINERO : GARATE VIII
NÚMERO DE HECTÁREAS : 1000.0000

DERECHOS ANTERIORES:

3 GARATE I PE 720000710 T
6 GARATE IV PE 720001315 T

DERECHOS POSTERIORES

No presenta derechos posteriores...

CATASTRO NO MINERO:

Zonas urbanas: SORITOR - POSIBLE ZONA URBANA
Zonas reservadas: PE-08B-RED VIAL NACIONAL, GRAN ZONA DE RESERVA ARQUEOLOGICA
Cobertura temática serfor: El DM evaluado no se encuentra superpuesto a un área forestal
Límites fronterizos (Fuente IGN): Distancia de la línea de frontera 241.516 (Km.)

LISTADO DE DERECHO MINEROS

#	NOMBRE	CÓDIGO	PADRON	TE	TP	PUBL	CATA	SUST
3	GARATE I	720000710	-	PE	T	NP	I	N
6	GARATE IV	720001315	-	PE	T	NP	I	N
8	GARATE VIII	720001225	-	PE	P	NP	NI	N
1	CANtera SALVADOR	720001922	-	PE	T	NP	I	N
2	CIA LA HABANA II	720002022	-	PE	T	NP	I	N
4	GARATE II	720000113	-	PE	T	NP	I	N
5	GARATE III	720001215	-	PE	T	NP	I	N
7	GARATE V	720000123	-	PE	T	NP	I	N
9	LLIMPI	720000817	-	PE	T	NP	I	N
10	MARIA NATIVIDAD	720001224	-	PE	T	NP	I	N
11	OCHIQUE 1001	010110220	-	PE	Y	NP	NI	M
12	RIVERA 2	720001424	-	PE	T	NP	I	N
13	RIVERA1	720002423	-	PE	T	NP	I	N
14	SAN JORGE 2026	720000226	-	PE	P	NP	NI	N
15	SAN MIGUEL DE CALORA	720000520	-	PE	Y	NP	I	N
16	SEMUR 1	010057826	-	PE	P	NP	NI	N
17	SORITOR NR 1001	010044923	-	PE	T	NP	I	M
18	SORITOR NR 1001	010044923A	-	PE	Y	NP	NI	M
19	SORITOR NR 1001	010044923B	-	PE	Y	NP	NI	M
20	SORITOR NR 1002	010045023	-	PE	T	NP	I	M
21	ZIKANDAR 7	720001720	-	PE	J	NP	I	N

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM.

Cento diecinueve

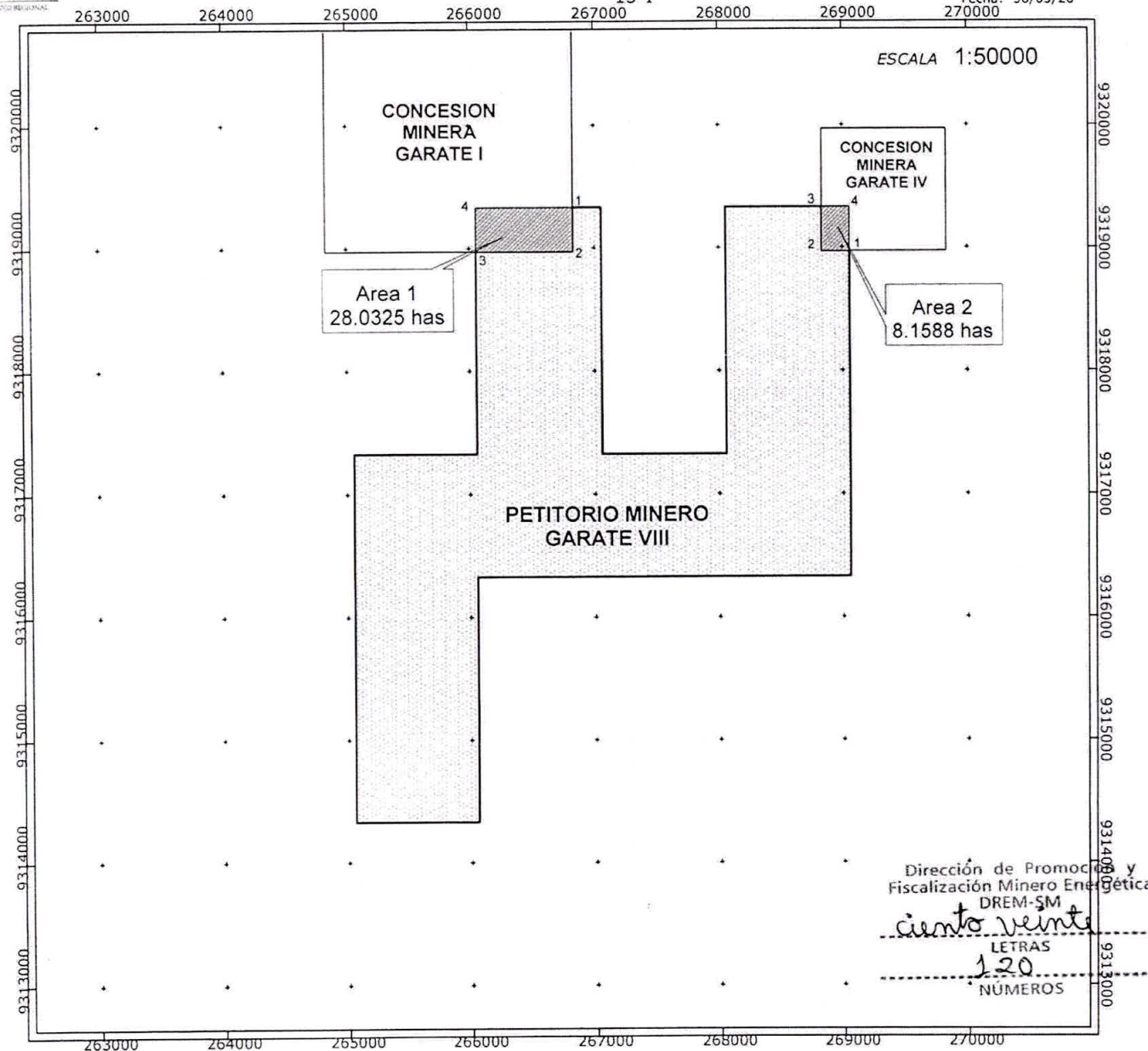
LETRAS

NÚMEROS



CLÁUSULA DE SALVAGUARDA: La información sobre Areas Restringidas a la Actividad Minera (Areas Naturales, Zonas Urbanas y de Expansión Urbana, Zonas Arqueológicas, Proyectos Especiales, Reserva Turística y otras) que grafican en el plano catastral, tienen CARÁCTER REFERENCIAL, toda vez que su administración corresponde a otras entidades. Su actualización se efectúa de acuerdo a la información que dichas Entidades envían al INGEMMET.

ESCALA 1:50000



DERECHO MINERO : GARATE VIII
CODIGO : 720001225
HECTÁREAS (Inicial): 999.9975 Ha.

**COORDENADAS UTM DE LAS AREAS
SUPERPUESTAS A RESPETAR**

Codigo : 720000710 (area1)
Nombre : GARATE I

VERT.	NORTE	ESTE
1	9320361.91	267000.00
2	9320000.00	267000.00
3	9320000.00	266225.44
4	9320361.92	266225.44

Área UTM: 28.0325 Ha.

Codigo : 720001315 (area1)
Nombre : GARATE IV

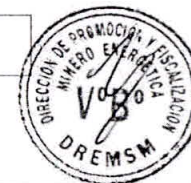
VERT.	NORTE	ESTE
1	9320000.00	269225.45
2	9320000.00	269000.00
3	9320361.89	269000.00
4	9320361.89	269225.45

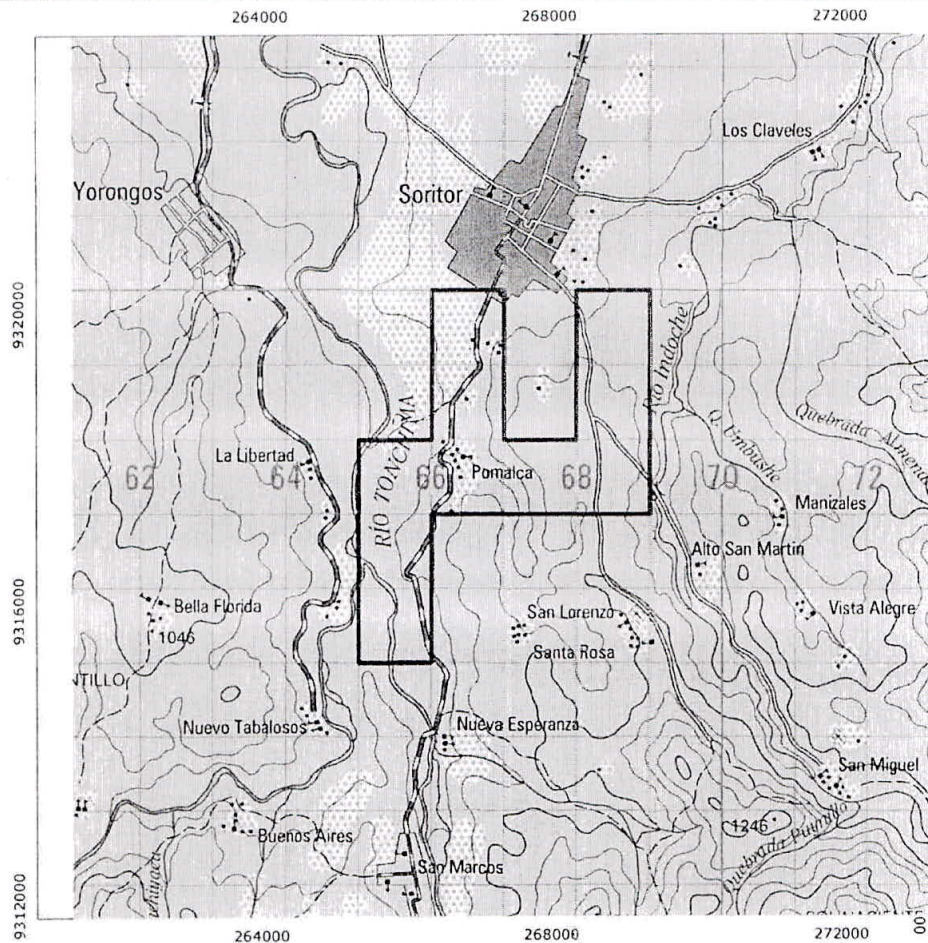
Área UTM: 8.1588 Ha.

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM

ciento veinte
LETRAS
120
NÚMEROS

ÁREA UTM DISPONIBLE
Área UTM: 963.8058 Ha.





INTERVALO DE CURVAS 50 METROS

ELIPSOIDE.....INTERNACIONAL
CUADRICULA.....UTM CADA 1 000 METROS, ZONA 18
PROYECCIÓN.....TRANSVERSA DE MERCATOR
DATUM VERTICAL.....NIVEL MEDIO DEL MAR
DATUM HORIZONTAL.....DATUM PASAD 56

DERECHO MINERO : GARATE VIII

NOMBRE DE LA CARTA : RIOJA
NÚMERO DE LA CARTA : 13I
ESCALA : 1/100 000
ZONA : 18

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM

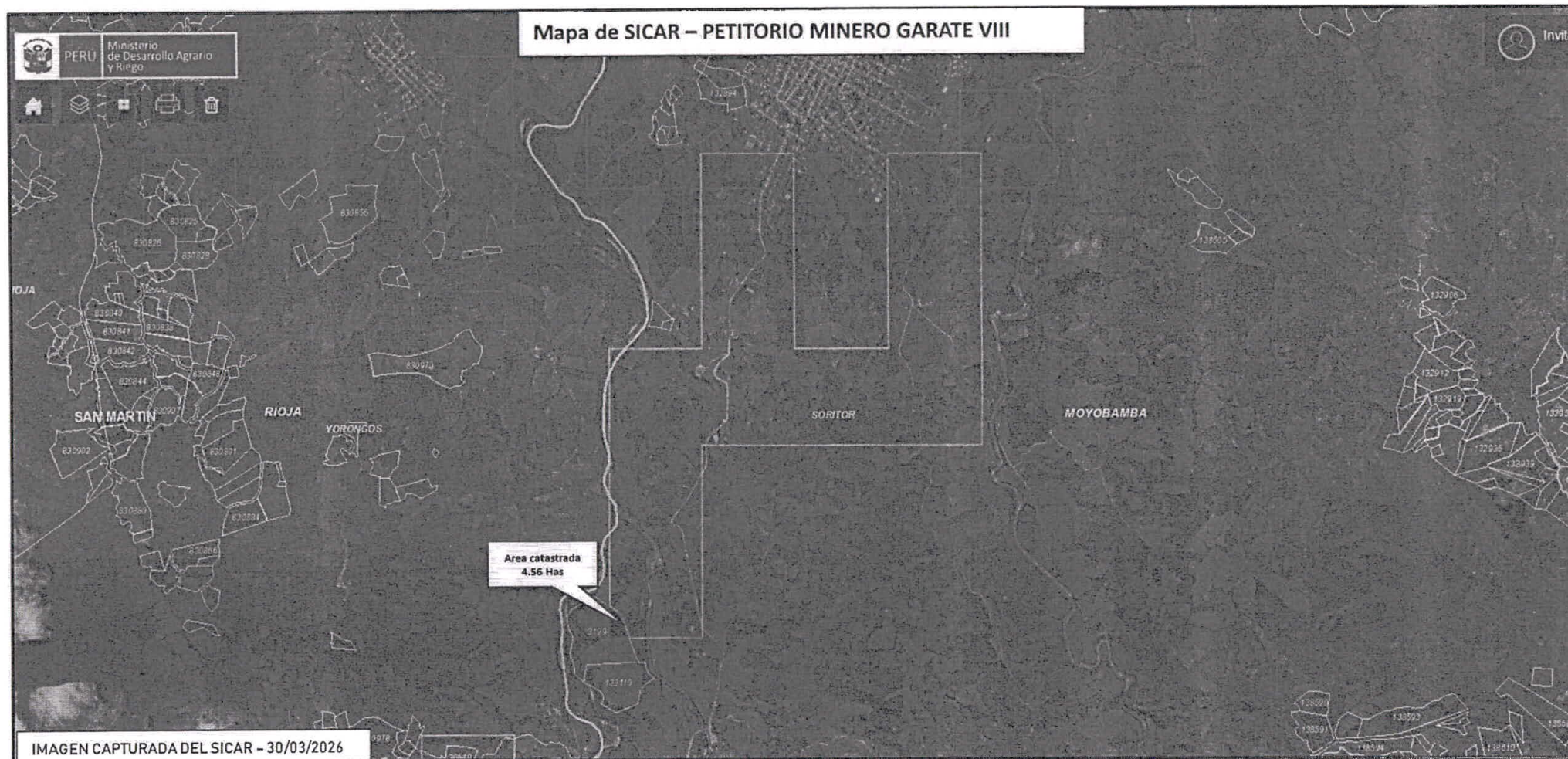
Ciento veinte y uno
LETRAS
121
NÚMEROS

UBICACION

DISTRITO : SORITOR / YORONGOS
PROVINCIA : MOYOBAMBA / RIOJA
DEPARTAMENTO : SAN MARTIN

OBSERVACIONES :
Carretera afirmada
Zona urbana distrito Soritor
Río Tonchima





Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
Ciento veinte y dos
LETRAS
122
NÚMEROS



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

PETITORIO : GARATE VIII
CODIGO : 720001225

Moyobamba, 01 ABR. 2026

VISTO el Informe N° 016-2026-GRSM/DREM-DPFME/JFEY que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, **SE REQUIERE** que la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética continúe la evaluación y emita su informe legal.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM

ciento veinte y tres
LETRAS
123
NÚMEROS